



Resolución Directoral

Lima, 20 de Febrero de 2019

VISTO: El Expediente Administrativo Registro N° 022058-2018, que contiene el Informe N° 002-2018/CS-LP N° 015-2018-HNDM, de fecha 04 de febrero del 2019, mediante el cual se solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 015-2018-HNDM-1 - Adquisición de Reactivos para Hemograma y Gases Arteriales, Electrolitos y Metabolitos con Equipo en Cesión de Uso, para el Hospital Nacional "Dos de Mayo";

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 015-2018-HNDM-1, solicita la nulidad de oficio de la etapa de absolución de consultas y observaciones, del referido procedimiento de selección Licitación Pública N° 015-2018-HNDM-1 - Adquisición de Reactivos para Hemograma y Gases Arteriales, Electrolitos y Metabolitos con Equipo en Cesión de Uso, en cumplimiento al Informe IVN N° 107-2019/DGR, de fecha 01 de febrero del 2019, emitido por la Directora de Gestión de Riesgos, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que, en el Numeral 2.3, del Informe IVN N° 107-2019/DGR, se señala que, en virtud de lo expuesto, se evidencia que existe incongruencias entre las pretensiones de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 14, N° 15, N° 16, N°17 y N° 18, y las respuestas brindadas por la Entidad (Comité de Selección) en el pliego absolutorio, las cuales vulnerarían los Principios de Igualdad de Trato y de Transparencia;

Que, asimismo, en el Numeral 2.6., del acotado informe, se señala que, considerando la deficiencia advertida en el análisis del presente Informe IVN, correspondiente a la deficiente absolución de las citadas consultas y/u observaciones, se advierte que la actuación del comité de selección a cometido vicios que afecta la validez del procedimiento de selección, conforme al artículo 51° del Reglamento, por ende, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley; así como impartir las directrices que resulten necesarias a fin que los miembros del comité de selección a cargo de los procedimientos que la Entidad convoque sean diligentes y cumplan con absolver las consultas y observaciones brindando respuestas claras y precisas en cuanto a los cuestionamientos que se formulan, a fin de evitar situaciones similares a las descritas en el presente informe IVN;

Que, la Licitación Pública N°15-2018-HNDM-1, convocada por el Hospital para la "Adquisición de reactivos para Hemograma y Gases Arteriales, Electrolitos y Metabolitos con equipo en cesión de uso", se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EP, en adelante el Reglamento.



"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

21 FEB 2019

Sr. Julio ACARO RIVAS
FEDATARIO

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

21 FEB 2019

Sr. Julio ACARO RIVAS
FEDATARIO

Que, en el numeral 2.2, Informe IVN N° 107-2019/DGR, en adelante el Informe, se describe, los vicios en los que ha incurrido el Comité de Selección, describiéndolo de la siguiente manera: "i) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3: El participante PRODCUTOS ROCHE Q F S.A., consultó cuál sería la cantidad de "reticulocitos" que se solicita sean entregados en el presente proceso. Ante lo cual, el comité de selección señaló que "se aclara que para cumplir la mejora en las especificaciones técnicas del ítem 1: Reactivo para hemograma (...)", al respecto dicha respuesta no guarda relación entre la pretensión de la citada consulta y/u observación y la respuesta brindada por dicho colegiado. ii) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4: El participante PRODUCTOS ROCHE Q F S.A., solicitó ampliar el "plazo de entrega a 5 días calendarios". Ante lo cual, el comité de selección señaló que "se aclara que para la verificación de métodos según las guías EP15-A3 se requiere especificaciones técnicas de manufactura descritas por el fabricante (...)", al respecto la respuesta brindada por el mencionado órgano colegiado es incongruente, debido a que dicha absolución no versa sobre la pretensión de la consulta y/u observación planteada por el referido participante. iii) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 5: El participante PRODUCTOS ROCHE Q F S.A. solicitó aclarar si "el control de calidad único para todos los parámetros debe ser capaz de tener valores asignados para todos los parámetros", ante lo cual, el comité de selección señaló que "la cantidad de reticulocitos solicitada está en función a la demanda de la entidad", lo cual evidencia que la respuesta brindada por el mencionado órgano colegiado resulta incongruente, debido a que no versaría sobre la pretensión de la consulta y/u observación planteada por el referido participante. iv) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6: El participante PRODUCTOS ROCHE Q F S.A. solicitó que incluya como "documentación obligatoria la presentación del inserto de los reactivos o documentación del fabricante"; ante lo cual, el comité de selección señaló que "acoge su consulta y se considerará: primera entrega: 05 días calendarios (...)". Al respecto, no se advierte relación entre la pretensión de la citada consulta y/u observación y la respuesta brindada por dicho colegiado. v) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 14: El participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. solicitó que se retire de las Bases (páginas 26, 29, 31, 32 y 33) el "requerimiento de presentación de declaración jurada" para acreditar equipos y suministros; ante lo cual, el comité de selección señaló que "se aclara que la característica solicitada "calibración automática" del analizador automatizado debe ser de acuerdo a las recomendaciones del fabricante", lo cual evidencia que la respuesta brindada por el mencionado órgano colegiado es incongruente. vi) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 15: El participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. solicitó que se retire de las bases la presentación de documentos (páginas 26, 31 y 36), porque éstos serían presentados por la firma del contrato, ante lo cual el comité de selección señaló que "se aclara que la mejora solicitada ítem 2: reactivos, para gases arteriales, electrolitos y metabolitos debe ser un parámetro reportable ... ". Al respecto no se advierte relación entre la pretensión de la citada consulta y/u observación y la respuesta brindada por dicho colegiado. vii) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 16: El participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. solicitó precisar si "la calibración debe ser cada 4 horas"; ante lo cual el comité de selección señaló "en caso de que los productos requieran registro sanitario, el postor podrá acreditar con documento oficial requerido por DIGEMID", lo cual evidencia que la respuesta brindada por el mencionado órgano colegiado es incongruente, debido a que dicha absolución no versa sobre la pretensión de la consulta y/u observación planteada por el referido participante. viii) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 17 : El participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. solicitó precisar si es correcta su apreciación "solicitan capacidad de determinación de ph pleural, por lo que entendemos que para acreditar esta especificación, dicha determinación debe tener aprobación del FDA y marca CE para que sea una muestra válida", ante lo cual el comité de selección señaló que "se aclara para las especificaciones técnicas en las que se solicita acreditar con declaración jurada de compromiso bastará con la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas del ANEXO N°3 de las bases". Al respecto no se advierte relación entre la pretensión de la citada consulta y/u observación y la respuesta brindada por dicho colegiado. ix) Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 18 : El participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. solicitó se acepte el Listado oficial publicado en la página web de DIGEMID de los bienes que no requieren de registro sanitario, para acreditar los mismos; ante lo cual [el] comité de selección señaló que "se aclara que las características





Resolución Directoral

Lima, 20 de Febrero de 2019

solicitadas en las especificaciones técnicas para el ítem 1 y 2, Se acreditará con documentos que incluye el fabricante como parte de la información para el usuario (manual del equipo, insertos, catálogos, folletos, cartas, certificaciones); lo cual evidencia que la respuesta brindada por el mencionado órgano colegiado es incongruente, debido a que dicha absolución no versa sobre la pretensión de la consulta y/u observación planteada por el referido participante.”;

Que, del Numeral 2.5, del Informe, se desprende que, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 015-2018-HNDM-1, ha incumplido los dispositivos legales que se señalan a continuación: “- El literal b) del artículo 2° de la Ley “Principio de Igualdad de Trato”: “(...) Este principio exige que no se trate de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica (...)”; - Literal c) del artículo 2° de la Ley “Principio de Transparencia”: “(...) Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)”. - El Numeral 51.5 del artículo 51° del Reglamento, que dispone: El comité de selección debe absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes de manera motivada, debiendo indicar, en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen mediante un pliego absolutorio. - El numeral 8.2 de la Directiva N° 023.2016.OSCE/CD, “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, que dispone: 8.2. La Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7 y, podrá precisar o completar la información faltante del numeral 8.1 con excepción de la consignada en el numeral 8.1.6. - El numeral 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, que dispone: “Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante (...)”;

Que, el numeral 44.1, del artículo 44°, de la Ley, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1341, ha dispuesto que: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindañ de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3, del artículo 44°, de la Ley, la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Estando al Dictamen Legal N° 104-2019-ETAJS-OAJ-HNDM, de fecha 19 de febrero de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

21 FEB 2019

Sr. Julio ACARDO RIVAS
FEDATARIO



Con las visaciones del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 015-2018-HNDM-1 – ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA HEMOGRAMA Y GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS Y METABOLITOS CON EQUIPO EN CESIÓN DE USO, retrotrayéndolo hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, a fin de que dicha etapa y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, verifique que el registro del nuevo pliego absolutorio de las consultas y observaciones formuladas por los participantes, sean absueltas de manera clara y precisa conforme a la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE y no contravengan la normativa de contrataciones.

Artículo 3°.- Disponer que el Informe IVN N° 107-2019/DGR, de fecha 01 de febrero del 2019, emitido por la Directora de Gestión de Riesgos, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se ponga de conocimiento de la Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- El Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración debe **disponer** que el Jefe de la Oficina de Logística, proceda con la publicación de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 5°.- La Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución dispondrá la publicación de la presente resolución directoral en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

RDMKO/JJMA/MTMA/RPA/JEVT/jevt

- C.c.
- Dirección General.
- O. de Control Institucional.
- Oficina Ejecutiva de Administración.
- O. Asesoría Jurídica.
- O. Estadística e Informática.
- O. de Logística.
- Integrantes del Comité de Selección (3).
- Archivo.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
Dra. ROSARIO DEL MAAGRO MICHARAKAMOTO
Directora General (e)
C.M.P. 25980 (B.N.E. 12181)

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

21 FEB 2019

Sr. Julio AGARO RIVAS
FEDATARIO